

Artículo decimotercero.—Uno. Los Generales y Coroneles declarados «elegibles» ascenderán al empleo superior inmediato por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa.

Dos. El ascenso al empleo de Teniente General se producirá entre los Generales de División del Estado Mayor General procedentes de la Escala del Aire.

Tres. Los Generales de Brigada de la Escala del Aire y de Tropas y Servicios ascenderán al empleo de General de División del Estado Mayor General cuando la vacante que origina el ascenso sea causada por un General de División procedente de su misma escala.

Artículo decimonoveno.—Uno. Cuando las vacantes a cubrir en el empleo de General de Brigada de las Escalas del Aire y de Tierra correspondan a los puestos que se señalan en el punto siguiente, ascenderán a dicho empleo Coroneles Diplomados de Estado Mayor del Aire de las respectivas Escalas.

Dos. Se consideran puestos de General de Brigada de las Escalas del Aire y de Tierra, en los que se requiere, para su desempeño, la posesión del Diploma de Estado Mayor del Aire, los que deben ser ocupados por éstos en Estados Mayores Combinados, Conjuntos o Específicos, así como en el Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional y en la Escuela Superior del Aire.

Artículo vigésimo.—Uno. De cada cuatro vacantes que corresponda dar al ascenso al empleo de Coronel, la segunda se cubrirá por antigüedad entre los Tenientes Coroneles declarados «seleccionados» para el ascenso extraordinario, que se encuentren incluidos en el primer cuarto, tomado por exceso, del escalafón de dicho empleo, y las tres restantes, por orden de antigüedad.

Dos. De cada siete vacantes que corresponda dar al ascenso al empleo de Teniente Coronel, la cuarta se cubrirá por antigüedad entre los Comandantes declarados «seleccionados» para el ascenso extraordinario, que se encuentren incluidos en el primer sexto, tomado por exceso, del escalafón de dicho empleo, y las seis restantes, por orden de antigüedad.

Tres. Cuando no exista personal declarado «seleccionado» para el ascenso extraordinario, las vacantes que, según los dos puntos anteriores, corresponden a dicho personal serán cubiertas por antigüedad entre los declarados «aptos».

Artículo vigésimo primero.—Uno. Los Capitanes a los que se aplica la Ley número cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, ascenderán según el orden establecido en la disposición que los declara «aptos».

Dos. Los Capitanes no comprendidos en el punto anterior, y todos los demás Oficiales, ascenderán al empleo superior inmediato por orden de antigüedad.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se considerará cumplido el tiempo de destino específico de mando que el artículo quinto, punto dos, establece para los Tenientes Coroneles del Arma de Aviación, a los Jefes comprendidos en alguno de los siguientes grupos:

1.º Tenientes Coroneles de las Escalas del Aire y de Tropas y Servicios que en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto hayan totalizado tres años en dicho tipo de destino entre su actual empleo y el de Comandante.

2.º Tenientes Coroneles de la Escala del Aire que en el escalafón publicado con la situación de primero de enero de mil novecientos setenta y siete ocupasen un puesto anterior al ciento tres de su empleo y cumplan un año de destino específico de mando en dicho empleo.

3.º Tenientes Coroneles de la Escala del Aire que en el escalafón citado en el punto segundo anterior ocupasen un puesto posterior al ciento dos de Tenientes Coroneles y anterior al ciento cincuenta y uno de Comandantes y cumplan dos años de destino específico de mando en el empleo de Teniente Coronel.

4.º Tenientes Coroneles de la Escala de Tropas y Servicios que en el escalafón citado en el punto segundo anterior ocupasen un puesto posterior al treinta y ocho de Tenientes Coroneles y anterior al ciento veinticuatro de Comandantes y cumplan dos años de destino específico de mando en el empleo de Teniente Coronel.

Segunda.—A los Jefes y Oficiales del Arma de Aviación que hubiesen alcanzado su actual empleo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley dieciocho/mil novecientos setenta

y cinco, se les exigirán para el primer ascenso las condiciones de aptitud para el ascenso que establecía el Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, modificado por Decreto número ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, salvo que hayan cumplido con anterioridad las que fija el presente Real Decreto.

Tercera.—A los Jefes y Oficiales de los Cuerpos se les exigirán para el primer ascenso que obtengan con posterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto las condiciones de aptitud para el ascenso que establecía el Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, modificado por Decreto número ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, sobre declaración de aptitud para el ascenso de los Generales, Jefes y Oficiales de las Escalas Activas del Ejército del Aire, y los Decretos números ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, y mil novecientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, que lo modifican parcialmente, así como cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Defensa para que, a propuesta del General Jefe del Estado Mayor del Aire, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,  
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27451

*ORDEN de 17 de noviembre de 1977 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos.*

La Orden del Ministerio de Industria de 21 de mayo pasado («Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo de 1977 y 25 de mayo de 1977) modificaba los precios de determinados productos petrolíferos en el área fuera del Monopolio de Petróleos, únicamente a efectos de compensar los aumentos de coste de las compañías distribuidoras, mayoristas y minoristas de productos petrolíferos en Canarias, Ceuta y Melilla.

Hasta el presente, el extracoste de los productos petrolíferos desde principios de año por la subida del precio de los crudos de petróleo y la nueva paridad de la peseta, no se ha repercutido en los precios de venta al público en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos. Es preciso iniciar de forma gradual esa repercusión, así como la de otros costes de producción y distribución todavía no reflejados en los precios.

La presente Orden no recoge en su totalidad los incrementos de coste experimentados, por lo que será preciso arbitrar los procedimientos adecuados para cubrir la diferencia entre precios y costes que se estima, de acuerdo con las previsiones actuales en cuanto a volúmenes de entrega y costes globales de las mismas, en 3.138 millones de pesetas anuales.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y sin perjuicio de las medidas que serán necesarias para compensar a la Compañía suministradora de otros aumentos de costes no repercutidos, la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, en su reunión del día 17 de noviembre de 1977, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 21 de noviembre de 1977 se modifican los precios de venta al público en

las islas Canarias, Ceuta y Melilla de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasarán a ser los siguientes:

Butano-propano: 17,46 Ptas/Kg.  
 Gasolina súper: 26,30 Ptas/litro.  
 Gasolina normal: 23,80 Ptas/litro.  
 Queroseno corriente: 10,80 Ptas/litro.  
 Gas-oil automoción: 12,70 Ptas/litro.  
 Gas-oil industrial: 12,70 Ptas/litro.  
 Diesel-oil industrial y eléctrico: 8.026 Ptas/Tm.  
 Fuel-oil centrales térmicas: 4.280 Ptas/Tm.  
 Fuel-oil número 1, industrial: 6.750 Ptas/Tm.  
 Fuel-oil número 2, fábricas de cemento: 6.300 Ptas/Tm.

Segundo.—Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 17 de noviembre de 1977.

OLIART SAUSSOL

Ilmos. Sres. Comisario de la Energía y Recursos Minerales y Director general de la Energía.

27452

ORDEN de 17 de noviembre de 1977 por la que se determinan las tarifas eléctricas para su aplicación en las islas Canarias.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1836/1977, de 23 de julio, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas, dispuso, en su artículo cuarto, que por el Ministerio de Industria y Energía se dictasen las disposiciones y normas necesarias para establecer las tarifas a las Empresas exceptuadas en el artículo primero, entre las que figuran las acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) en las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

Con la presente Orden ministerial se cumple lo previsto en el citado artículo cuarto, en lo que respecta a los suministros

de energía eléctrica en las islas Canarias. Se han tenido en consideración las particulares circunstancias que concurren en el archipiélago, de forma que las tarifas eléctricas aplicables se mantengan a unos niveles moderados. Esta moderación en el incremento de las tarifas, junto con el aumento de costes de la generación de electricidad en las islas, resulta en un déficit (y, por tanto, en una subvención a la economía insular), que se estima, a los niveles actuales de costes, en 555 millones de pesetas anuales, por lo que será preciso arbitrar los procedimientos adecuados para cubrirlo.

El incremento medio, resultante de la aplicación de las nuevas tarifas, es del 12,7 por 100, que recoge parcialmente las subidas de costo de los combustibles, personal, cargas financieras y otros gastos que han tenido lugar desde diciembre de 1975, en que se autorizó la última modificación de dichas tarifas. Estas no se han elevado de manera uniforme, sino que se han tenido en cuenta sus niveles respectivos y se ha continuado el proceso de acomodación y reestructuración, iniciado por Orden de 8 de junio de 1973, que pretende una aproximación paulatina y en un plazo prudencial a las tarifas tope unificadas de estructura binomia.

El aumento global del 12,7 por 100 es inferior a los autorizados para la Península en el intervalo de tiempo que comprende desde la Orden de 6 de diciembre de 1975, que reguló las tarifas de las islas Canarias, y el momento actual, que ha sido del 19,5 por 100, y menor, asimismo, al que se deduce del análisis de los resultados obtenidos. Esto obligará a aumentar la ayuda de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), a pesar de que el aumento de los precios de los combustibles utilizados en las centrales térmicas insulares es inferior al practicado en el área del Monopolio de Petróleos.

Se definen en esta Orden las tarifas A.0, A.1, A.2, B.1 y C.1, en la misma forma que para las correspondientes a la Península, lo cual no se había hecho en disposiciones anteriores, aunque en la práctica UNELCO venía utilizando análogos criterios.

En su virtud, este Ministerio, previa deliberación de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 17 de noviembre de 1977, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se autorizan las tarifas que se detallan a continuación para su aplicación por «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO), en las islas Canarias. En las distintas islas se aplicarán los siguientes términos de potencia y energía:

Tarifa	Término de potencia y energía	
	ISLAS DE GRAN CANARIA Y TENERIFE	
A.0.	$T_p =$	22,92 Ptas/KW/mes.
A.1.	$T_e =$	3,53 Ptas/kWh.
A.2.	$T_p =$	27,92 Ptas/KW/mes.
	$T_e =$	4,30 Ptas/kWh.
	$T_p =$	66,00 Ptas/KW/mes.
	$T_e =$	
	Primer bloque (25 horas) =	3,52 Ptas/kWh.
	Segundo bloque (resto) =	3,13 Ptas/kWh.
B.1 (baja tensión).	$T_p =$	23,80 Ptas/KW/mes.
	$T_e =$	
	Primer bloque (150 kWh) =	4,76 Ptas/kWh.
	Segundo bloque (resto) =	3,94 Ptas/kWh.
C.1 (usos domésticos).	$T_p =$	14,77 Ptas/KW/mes.
	$T_e =$	
	Primer bloque (133 horas) =	3,63 Ptas/kWh.
	Segundo bloque (resto) =	3,11 Ptas/kWh.
C.1 (usos industriales), de 0 a 50 kW.	$T_p =$	26,00 Ptas/KW/mes.
	$T_e =$	3,04 Ptas/kWh.
Más de 50 kW.	$T_p =$	25,50 Ptas/KW/mes.
	$T_e =$	2,97 Ptas/kWh.
	ISLA DE LA PALMA	
	Tarifas de baja tensión	
A.0, A.1 y A.2.	Como en Gran Canaria y Tenerife.	
B.1.	$T_p =$	23,80 Ptas/KW/mes.
	$T_e =$	4,76 Ptas/kWh.
C.1 (usos domésticos).	$T_p =$	31,38 Ptas/KW/mes.
	$T_e =$	3,57 Ptas/kWh.
C.1 (usos industriales).	$T_p =$	26,00 Ptas/KW/mes.
	$T_e =$	2,45 Ptas/kWh.